

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.**

**CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN**

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veinte.

**DE: LEIDER DOREY PAEZ CARDOZO**  
**CONTRA: OSCAR ORTÍZ SALAMANCA**  
**Rad: 11001-31-10-019-2020-00241-01**

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy I, el 7 de julio de 2020, para sancionar a **OSCAR ORTÍZ SALAMANCA**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 16 de mayo de 2018.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

1.1. El 8 de mayo de 2018 la señora **LEIDER DOREY PAEZ CARDOZO** solicitó la imposición de medida de protección a su favor y de su menor hija **MARÍA ALEJANDRA ORTÍZ PAEZ** y en contra de **OSCAR ORTÍZ SALAMANCA**, por los hechos de violencia verbal y psicológica por parte del referido señor y en contra de aquellas, en hechos ocurridos el 6 del mismo mes y año. (fl.7, medida de protección).

1.2. En decisión de esa fecha, la señora Comisaria Octava de Familia Kennedy I, de esta ciudad, admitió la medida de protección y adoptó medidas provisionales de protección.

1.3. En audiencia calendada 16 de mayo de 2018 (fls. 35 a 43), la Comisaría Octava de Familia Kennedy I, entre otras disposiciones ordenó al señor **OSCAR ORTÍZ SALAMANCA** “*ABSTENERSE de generar conductas que comporten agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora **LEIDER DOREY PAEZ CARDOZO y/o su hija** (...) de generar conductas que comporten agresión física, verbal o psicológica, maltrato infantil hacia la niña **MARÍA ALEJANDRA ORTÍZ PAEZ** de 7 años a título de corrección o cualquier otro promoviendo en su lugar pautas asertivas de crianza (...) de ingresar al lugar de residencia, de trabajo o cualquier lugar público o privado en donde se encuentre la señora **LEIDER DOREY PAEZ CARDOZO**”.* Finalmente se le ordenó al incidentado asistir a proceso terapéutico para el manejo de comportamientos agresivos, comunicación asertiva, pautas de crianza.

## **2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

2.1. El 29 de mayo de 2020, la Comisaría Octava de Familia Kennedy I, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **LEIDER DOREY PAEZ CARDOZO** en contra de **OSCAR ORTÍZ SALAMANCA**, a quien acusó de incumplir la medida protección impuesta el 16 de mayo de 2018, por incurrir en actos de violencia verbal y psicológica en su contra, en hechos ocurridos el 24 de mayo de la presente anualidad. (fl. 94).

2.2. En diligencia que se llevó a cabo el 17 de junio de 2020, se escucharon en cargos y descargos a las partes y se decretó la entrevista psicológica de la niña **MARÍA ALEJANDRA ORTÍZ PAEZ**, que se llevó a cabo el 23 de junio de 2020.

2.3. En audiencia adelantada el 7 de julio de 2020, y con fundamento en las pruebas recaudadas, la Comisaría Octava de Familia Kennedy I declaró probado el incumplimiento por parte de **OSCAR ORTÍZ SALAMANCA** a la medida de protección de 16 de mayo de 2018, e impuso como sanción multa equivalente a dos salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, así mismo como medida de emergencia en restablecimiento de derechos de la menor **MARÍA ALEJANDRA ORTÍZ PAEZ**, adoptó medida de protección complementaria consistente en disponer el retorno de la referida menor al lugar habitual de residencia bajo la tenencia y cuidado personal provisional de la progenitora **LEIDER DOREY PAEZ CARDOZO**, señaló cuota provisional de alimentos a cargo del progenitor **OSCAR ORTÍZ SALAMANCA** y estableció régimen de visitas provisional. Finalmente, ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente. (fls. 161-178).

## **II. CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, *"el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.*

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que *"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"*.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy I, el 7 de julio de 2020, respecto de **OSCAR ORTÍZ SALAMANCA**, providencia que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, y ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría de Familia, observa el Despacho que al presentar la denuncia **LEIDER DOREY PAEZ CARDOZO**, informó que **OSCAR ORTÍZ SALAMANCA**, incurrió en actos de violencia verbal y psicológica en su contra, en tanto indicó que: *"el día 24 de mayo de 2020 a eso de las 5:45 p.m., me dirigí a la casa de Leonardo el padre de mi hija para recogerla, en razón a que ya habíamos acordado que pasaría a recogerla. Llegué a la casa de él, él llegó en ese momento y le dije que iba por la niña. A lo que él me contesta con múltiples razones de que yo no me la puedo llevar que porque ellos ya tienen un ritmo de trabajo escolar, que porque no ha terminado tareas, que porque los trabajos los tiene en el computador personal de él (...) le dije a él que no había problema que yo le colaboraba a María Alejandra con los trabajos (...) para ese momento la niña ya se encontraba nerviosa con la situación. Le pregunte a la niña que si se quería ir conmigo o con el papá. La niña muy nerviosa no sabe que responder. Leonardo me dice que la niña es la que decide con quien quedarse, ante el nerviosismo de la niña y la indecisión de venir conmigo (...) les dije que terminaran los trabajos, los entregaran y yo pasaba por la niña el fin de semana. (...) en ese momento la niña decide venirse conmigo y lo que le dije a la niña que bajara con los cuadernos y nos fuéramos. Salió ella e íbamos a tres pasos de la puerta de la casa cuando Leonardo me grita jamás le perdonaré lo que está haciendo, usted es una asesina, usted quiere matar a la niña, me regreso y le pido explicaciones de porque me grita eso y me dice sólo usted y su negra cochina conciencia sabrá a cuanta gente ha matado (...) la niña muy nerviosa por las afirmaciones de su papá me voltea a mirar, yo le digo a Leonardo que por favor se retracte (...) y como no tengo respuesta tomo a la niña del brazo e intento llevármela, él responde de la misma manera y la niña se entra a la casa de él (...)". (fl. 84). Así mismo en audiencia llevada a cabo el 17 de junio de 2020, procedió a ratificarse de lo dicho en la solicitud de incumplimiento (fl.106).*

4. Por su parte el accionado **OSCAR ORTÍZ SALAMANCA**, en su defensa señaló: *"la niña no quiere verla porque cuando entregaron la citación ella la [leyó] y me llamó preocupada por lo que en ella estaba escrito, por eso no le contesta, en*

*relación con la llegada ese día de la señora yo no tenía conocimiento y llegó sin previo aviso (...) en ese momento dijo que venía por la niña quien me hizo caras de que ella no se quería ir (...) le exprese que la dejara para poder enviar los trabajos porque estaban en mi computador ella dijo que no que la niña iba mal en el colegio y que ella le iba a ayudar ella empezó a manipularla para que la niña se fuera y yo le dije que eso no me gustaba (...) le dije que no me gusta que llamaran a la niña a preguntar por lo que pasa con mi familia si estoy si no estoy en ese momento (...) la señora me pegó un puño en el estómago diciéndome que yo la estaba insultando y comenzamos la discusión y le dije que algún día tendría que darle cuentas a Dios por las cosas horribles que estaba haciendo (...) le dije que esas cosas que ella me decía que hacía en el trabajo yo le dije que ella era capaz de hacer cosas horribles ella me dijo que si ella era capaz de matar a alguien y conteste que sí porque cuando ella quedo embarazada me insinúo que quería abortar a la niña y cuando estábamos en el proceso de psicología ella me dijo que se quería matar no le dije nada del trabajo (...) ella intentó llevar a la niña a las malas jalándola y que se entrara que necesitaba hablar conmigo la niña se entró y ella me pidió que le aclarara lo de asesina y le dije que ella había hecho cosas horribles y que algún día tendría que rendirle cuentas a Dios (...) llegó la patrulla de la policía y el señor agente golpeó (...) habló con la niña estaba encerrada en el cuarto llorando desesperada (...) ella dijo que no se quería ir con la mamá porque allá la regañaban mucho y que la agredían ella me entregó una nota que quiero que la tengan en cuenta". (fl.106 - 107).*

5. A la actuación se allegó la entrevista psicológica realizada a la menor **MARÍA ALEJANDRA ORTÍZ PAEZ**, en donde se señalaron como resultados y conclusiones que "*(...) según refiere la niña se genera un conflicto entre sus padres dado que la niña no se quería ir con su progenitora, además porque menciona que el padre dijo una palabra (la cual no refiere la niña) que no le agradó a la progenitora. Más adelante se le indaga sobre la palabra que dijo su padre y menciona que la progenitora fue quien le preguntó a su padre si él creía que ella era una asesina (...) en la narrativa de **MARÍA ALEJANDRA ORTÍZ PAEZ** se evidencian hechos de conflictos y diferencias entre los señores **LEIDER DOREY PAEZ CARDOZO** y **OSCAR ORTÍZ SALAMANCA** al parecer por desacuerdos respecto a patrones de crianza y formación de su hija. Se evidencia el involucramiento de **MARÍA ALEJANDRA ORTÍZ PAEZ** en los hechos de conflicto, manifestando malestar emocional cuando se presentan estas situaciones específicamente en el evento que se refiere que se sintió paralizada y no sabía que hacer posibilitando la afectación en los diferentes aspectos de su desarrollo. Se evidencia vínculo emocional y afectivo con ambos progenitores, imagen positiva de los padres ante la niña y espacios de compartir. Se requiere que los padres de forma consensuada establezcan normas, límites, responsabilidades y demás aspectos relacionados con la formación y educación de su hija a fin de generarle seguridad, estabilidad, y protección en el marco de garantía de sus derechos, evitando así mismo involucrarla en los conflictos de los adultos. RECOMENDACIONES: Realizar proceso terapéutico con los progenitores con el fin de promover y fortalecer*

*estrategias de comunicación asertiva, (...) e afrontamiento y resolución de conflictos, expresión de sentimientos, unificación pautas de crianza y ejercicio de su rol de padres en el marco del respeto y en trato digno. Asistencia de **MARÍA ALEJANDRA ORTÍZ PAEZ** a proceso terapéutico a fin de prevenir y/o subsanar afectación por los hechos vivenciados” (fl. 157-160).*

6. Igualmente, obra en la actuación el informe del servicio de asesoría escolar SAE, emitido el 4 de junio de la presente anualidad por la Psicóloga orientadora del Colegio Santa Luisa, en el que se indicó respecto al área familiar de la menor **MARÍA ALEJANDRA ORTÍZ PAEZ** que *“La estudiante vive actualmente con el padre, ya que la madre es bacterióloga y debe tener distanciamiento físico con la estudiante (...) se evidencia que la relación entre los padres es distante y carente de diálogo asertivo, lo cual es un factor que ha afectado emocional y académicamente a la niña, no obstante, Alejandra manifiesta tener una buena relación con ambos. Respecto al acompañamiento familiar sobre el ámbito escolar, la estudiante refiere que la madre es más estricta frente al seguimiento de tareas y hábitos de autocuidado en casa, al contrario que el padre de familia ya que refiere que es flexible y permisivo. Durante el segundo periodo académico se ha evidenciado a la estudiante desmotivada mostrando poco interés frente a la asistencia de las clases y la entrega de actividades. (...) se ha sugerido al padre cambiar algunas pautas de crianza y manejar de manera homogénea las exigencias” (fl. 110,111).*

7. Así las cosas, al verificar la actuación, considera el Despacho que la decisión de declarar que el señor **OSCAR ORTÍZ SALAMANCA** incumplió por primera vez la medida de protección impuesta el 16 de mayo de 2018, respecto de **LEIDER DOREY PAEZ CARDOZO**, tiene fundamento legal y probatorio, si se tiene en cuenta que la denuncia de la accionante, especialmente en lo que se refiere a la violencia psicológica ejercida por parte de **OSCAR ORTÍZ SALAMANCA** y en contra de la referida señora, se confirma con las manifestaciones hechas por este último en diligencia de descargos, en las que indicó que *“comenzamos la discusión y le dije que **algún día tendría que darle cuentas a Dios por las cosas horribles que estaba haciendo (...) le dije que esas cosas que ella me decía que hacía en el trabajo yo le dije que ella era capaz de hacer cosas horribles ella me dijo que si ella era capaz de matar a alguien y conteste que sí porque cuando ella quedo embarazada me insinuó que quería abortar a la niña y cuando estábamos en el proceso de psicología ella me dijo que se quería matar no le dije nada del trabajo (...) ella intentó llevar a la niña a las malas jalándola y que se entrara que necesitaba hablar conmigo la niña se entró y ella me pidió que le aclarara lo de asesina y le dije que ella había hecho cosas horribles y que algún día tendría que rendirle cuentas a Dios (...)**”*. Así mismo, se advierte que en la entrevista psicológica realizada a **MARÍA ALEJANDRA ORTÍZ PAEZ**, se señaló que *“(...) según refiere la niña se genera un conflicto entre sus padres dado que la niña no se quería ir con su progenitora, además porque menciona que el padre dijo una palabra (la cual no refiere la niña) que no le agradó a la progenitora. Más adelante se le indaga sobre la palabra que dijo su padre*

**y menciona que la progenitora fue quien le preguntó a su padre si él creía que ella era una asesina (...)**”(negrilla fuera de texto).

8. Por lo anterior y como quiera que en la medida de protección impuesta el 16 de mayo de 2018, se ordenó al señor **OSCAR ORTÍZ SALAMANCA** “**ABSTENERSE de generar conductas que comporten agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora LEIDER DOREY PAEZ CARDOZO (...)**”, bien puede concluirse, que el referido señor incumplió la mencionada decisión administrativa.

9. Por otra parte señalar, que es deber del Estado proteger a la Institución familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

*"4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una "manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres";<sup>1</sup> en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer;<sup>2</sup> y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),<sup>3</sup> y su Protocolo Facultativo (2005).*

*En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querrelables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.*

---

<sup>1</sup> Convención de Belém do Pará.

<sup>2</sup> Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

<sup>3</sup> Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

4.1. *En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:*

*"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*

*b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

*c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

*d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*

*e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*

*f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*

*g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y*

*h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."*

*Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo".*

10. Se tiene entonces que probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de la señora **LEIDER DOREY PAEZ CARDOZO**, y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión que impuso sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales legales a **OSCAR ORTÍZ SALAMANCA**, a quien se le advierte que en caso de un futuro incumplimiento de la medida, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

11. Ahora bien, atendiendo a que en la decisión administrativa objeto de consulta, la Comisaría Octava de Familia Kennedy I, adoptó medida de protección complementaria en favor de la niña **MARÍA ALEJANDRA ORTÍZ PAEZ**, consistente en disponer el retorno de la referida menor al lugar habitual de residencia, otorgar la custodia y cuidado personal provisional de la referida menor en cabeza de la progenitora **LEIDER DOREY PAEZ CARDOZO**, señalar cuota provisional de alimentos a cargo del progenitor **OSCAR ORTÍZ SALAMANCA** y establecer un régimen de visitas provisional, para efectos de restablecer los derechos de la hija común de incidentante e incidentado, el Despacho, una vez analizada la actuación, encuentra acertada la decisión adoptada por la autoridad administrativa, toda vez que a pesar de los esfuerzos desplegados por parte de la Comisaría Octava de Familia Kennedy I tendientes a lograr un acuerdo conciliatorio entre los progenitores de la menor **MARÍA ALEJANDRA ORTÍZ PAEZ** respecto a aspectos relacionados con la custodia, cuota alimentaria y régimen de visitas de la mencionada menor, fue imposible llegar a un acuerdo por la falta de ánimo conciliatorio entre las partes, obligando a la autoridad administrativa a intervenir para adoptar la decisión correspondiente, en pro de los derechos y del interés superior de la menor de edad.

12. Lo anterior, atendiendo a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-239 de 2014, respecto a la custodia y cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, en la que se reitera que "(...) (i) *"la custodia puede ser compartida por ambos padres, de manera permanente y solidaria, y el cuidado personal del niño corresponde tanto a sus padres como a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiares, social o institucional, o sus representantes, como lo prevé el artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia. (...) Ni la custodia ni el cuidado personal del niño se otorga a los padres o las personas que conviven con él en los antedichos ámbitos en su provecho personal, sino en el interés superior del niño"*; (ii) **la decisión de los progenitores de separarse no implica ni puede implicar la ruptura de la convivencia del niño con sus padres y familiares, pues el niño tiene el derecho fundamental a tener una familia y a no ser separado de ella;** (iii) **la ruptura de la convivencia diaria, dada por las circunstancias de que los padres ya no viven juntos, hace necesario adoptar una decisión sobre el lugar de residencia del niño, que debe tomarse y justificarse sobre la base del interés superior del niño. Esta decisión debería ser tomada por los padres, pero a falta de acuerdo entre ellos, le corresponde intervenir al Estado para tomarla;** (iv) *la finalidad de la custodia y el cuidado personal de los hijos no emancipados implica una responsabilidad permanente en el tiempo del padre con el que convive el menor, mientras que la finalidad del régimen de visitas es generar un mayor acercamiento entre padre e hijo para que esa relación no sea desnaturalizada;* y, (v) *al ser la separación un evento de difícil asimilación para los padres, "éstos pueden llegar a omitir dicho interés [superior de los niños] y, por tanto, a olvidar su responsabilidad como padres, para asumir que sus hijos son un 'instrumento de manipulación y*

*destrucción recíproca', con lo que se producen graves daños al niño y a sus derechos"(negrilla fuera de texto).*

13. Corolario de lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada el 7 de julio de 2020, por la Comisaría Octava de Familia Kennedy I, en la que se declaró que **OSCAR ORTÍZ SALAMANCA** incumplió la medida de protección de 16 de mayo de 2018, y mediante la cual se adoptó medida de protección complementaria en favor de la niña **MARÍA ALEJANDRA ORTÍZ PAEZ**.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar.

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 87 a la hora de las 8:00 a.m.  
26 AGOSTO 2020  
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29490606baff1d8905369af08647e8f382a0cb39f15b30c3c36910fe8ab7aeca**

Documento generado en 25/08/2020 11:28:40 a.m.